

12. *Provisión de fondos al SENPA.*—El FORPPA atenderá las solicitudes de fondos que formule el SENPA para atender el mecanismo de pagos previsto en la presente Resolución, en la forma que se determine.

13. *Liquidación de la operación.*—Concluida la campaña y realizada la liquidación final por el SENPA con cada una de las Entidades desmotadoras, por aquel se elevará al FORPPA la cuenta general e informe detallado sobre el desarrollo de la operación, así como la situación financiera en relación con la misma.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Presidente, Claudio Gándarias Beascochea.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA e Interventor delegado en el FORPPA.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**14831** REAL DECRETO 1241/1982, de 30 de abril, por el que se amplía y prorroga el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Laboratorios Gurruchaga, S. A.», por Real Decreto 2040/1977, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), en el sentido de incluir en importación ácido acético.

La firma «Laboratorios Gurruchaga, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Real Decreto dos mil cuarenta y mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» del ocho de agosto), modificado por Real Decreto dos mil ciento dieciocho/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de julio («Boletín Oficial del Estado» del ocho de septiembre) para la importación de resorcina y bromo y la exportación de mercurocromo ciento por ciento, solicita la ampliación prórroga del aludido régimen, en el sentido de incluir en importación ácido acético.

La ampliación y prórroga solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Laboratorios Gurruchaga, Sociedad Anónima», con domicilio en Depósito, doce, Segovia, por Real Decreto dos mil cuarenta y mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» del ocho de agosto), modificado por Real Decreto dos mil ciento dieciocho/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de julio («Boletín Oficial del Estado» de ocho de septiembre), en el sentido de incluir en importación:

— Ácido acético, P. E. 29.14.17.

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de mercurocromo ciento por ciento, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— Doscientos diez kilogramos de ácido acético.

No existen subproductos aprovechables y las mermas se estiman en el ciento por ciento.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto que ahora se amplía.

Artículo segundo.—Se prorroga el período de vigencia por dos años más, a partir del día ocho de agosto de mil novecientos ochenta y dos, del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Laboratorios Gurruchaga, S. A.».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**14832** REAL DECRETO 1242/1982, de 14 de mayo, por el que se concede a la firma «Mabegar, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vinagre de alcohol y la exportación de pepinillos entamados, frescos, conservados en vinagre de alcohol.

La firma «Mabegar, S. L.», solicita se le autorice el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vinagre de alcohol y la exportación de pepinillos entamados, frescos, conservados en vinagre de alcohol.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar, total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del arancel de aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Mabegar, S. L.», solicita dicha operación, ya que satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, cumpliéndose los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Mabegar, S. L.», con domicilio en Albelda de Iregua (La Rioja), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vinagre de alcohol de diez grados, de la P. E. 22.10.55 y la exportación de pepinillos entamados frescos, conservados en vinagre de alcohol de la P. E. 07.03.50. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de pepinillos escurridos contenidos en el producto que se exporte, se datarán en cuenta de admisión temporal, ochenta y tres coma tres litros del citado vinagre de alcohol de diez grados importado.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular además de importador deberá reunir la condición de transformados y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).